

LA REPATRIACION DE COLOMBIANOS CONDENADOS EN EL EXTERIOR

Autor:

JUDY SMITH CHACON BARAJAS

Tutor:

SEBASTIAN GARCIA QUINTERO



UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS
INTERNACIONALES DE PROTECCION
2016

LA REPATRIACION DE COLOMBIANOS CONDENADOS EN EL EXTERIOR

Autor:

JUDY SMITH CHACON BARAJAS¹

Universidad Militar Nueva Granada

RESÚMEN

El propósito de este artículo es dar a conocer la figura de la Repatriación de Condenados, su historia, evolución, e importancia de la figura de la cooperación penal internacional como elemento que flexibiliza el principio de la soberanía de los Estados, para efectos de lograr que a través de los tratados internacionales suscritos por Colombia con otros países, se autorice el traslado de condenados colombianos en el exterior y de condenados extranjeros en Colombia a su país de origen.

Así mismo, mostrar la forma como se ha venido manejando en Colombia a nivel internacional, el traslado de colombianos condenados en el exterior a pena de muerte, donde a través de la vía diplomática se ha logrado la repatriación de estas personas, y se ha logrado que la pena de muerte impuesta sea homologada a pena de prisión en el país que condena, para que la misma pueda ser terminada de cumplir en Colombia, garantizando de esta manera el Estado de Colombia, la vida e integridad de sus nacionales condenados en China a pena de muerte, ya que tomaremos como referente lo sucedido con China en materia de repatriación de condenados a pena de muerte.

¹Abogada, Egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia, Especializada en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga
Correo: Judyderecho81@hotmail.com

PALABRAS CLAVES: Repatriación de condenados, Principio de Soberanía de los Estados, Cooperación Penal Internacional, Tratados Internacionales, Pena de Muerte, Vía Diplomática.

ABSTRACT

The purpose of this article is to present the figure of the Repatriation of Convicts, its history, evolution and importance of the figure of international criminal cooperation as an element that makes more flexible the principle of State Sovereignty, for the purpose of making through international treaties signed by Colombia with other countries, to authorize the transfer of sentenced Colombians abroad and foreigners convicts in Colombia to their country of origin.

Also, to show how it has been managed in Colombia at international level, the transfer of Colombians convicted abroad to death, where through diplomatic channels has been achieved the repatriation of these people, and it has been achieved that the death penalty sentence is approved to imprisonment in the country that sentence, so that it can be completed to serve the sentence in Colombia, thus ensuring the State of Colombia, life and integrity of its nationals convicted in China to death penalty, and we will take as reference what happened with China's repatriation of sentenced convicts to death penalty.

KEYWORDS: repatriation of convicts, principle of state sovereignty, international criminal cooperation, international treaties, death penalty, diplomatic channels.

INTRODUCCIÓN

En el presente escrito se estudiará el tema concerniente a la Repatriación de colombianos condenados en el exterior, en cuanto a su definición, contexto y temas penales que abarca el tema de repatriación de condenados, como son las funciones de la pena de resocialización y reinserción social de los condenados y de ejecución de la sanción penal.

Así mismo, la posición de la Repatriación de Condenados en el Derecho Internacional Público, donde podemos ubicar una limitante para que el cumplimiento de las penas impuestas en el exterior sean cumplidas en el país de origen de cada condenado, como lo es el Principio de Soberanía de los Estados, ya que con base en este principio los Estados son libres y autónomos en sus legislaciones y sobre todo en la previsión de las diferentes clases de penas establecidas en sus estatutos penales, pero vemos como gracias al principio de la Cooperación Internacional, específicamente Cooperación Penal Internacional para el tema que nos ocupa, se flexibiliza el Principio de Soberanía de los Estados, haciendo posible la repatriación de los condenados a sus países de origen y así estos puedan terminar de cumplir sus penas en su país.

Así mismo, veremos la historia y evolución de la Repatriación de Condenados, tanto de otros países como la evolución que Colombia ha tenido en el tema, y sus formas de hacer posible el traslado de los condenados en el exterior.

Para el estudio de la efectividad de la repatriación de estas personas, es necesario tener en cuenta las dos formas hasta ahora existentes de repatriación de condenados, siendo una de ellas a través de los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, de los cuales se enunciará el procedimiento establecido en ellos, suscritos entre Colombia con países tales como: Cuba, Panamá, Ecuador, Costa Rica y España.

Igualmente veremos cuando procede la repatriación de condenados a Colombia según las normas establecidas en los tratados suscritos por nuestro país, frente a las funciones de las sanciones penales de reinserción social y resocialización, y enunciar los tramites tanto a nivel internacional como a nivel interno, de las solicitudes de repatriación, y la efectividad de la protección de los derechos fundamentales a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, en materia de repatriación de Colombianos condenados en el exterior.

La segunda de las formas para lograr la repatriación de condenados, es a través de la vía diplomática, estos casos son manejados a través de esta vía cuando no existe tratado o convenio internacional entre Colombia con el país en que se encuentra judicializado y sancionado un Colombiano.

Veremos cómo se maneja la repatriación de condenados a través de la vía diplomática, específicamente cuando un Colombiano se encuentra condenado a pena de muerte en el exterior, haciendo un breve repaso de lo que fue la pena de muerte en Colombia y de su eliminación total en nuestro país.

Como punto de referencia para el manejo de la repatriación de un colombiano condenado a pena de muerte en el exterior, veremos el único caso hasta ahora presentando en Colombia, cual es el de China donde se logró la repatriación de un colombiano condenado a pena de muerte, para que este termine de cumplir su pena en Colombia, lo cual fue manejado a través de la vía diplomática, donde realizaron diversos procedimientos judiciales tanto en China como en Colombia para hacer posible dicha repatriación.

Así mismo, veremos el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a un caso de repatriación de un colombiano condenado en Panamá, donde a través de una Acción de Tutela de su hija menor, se logró que Colombia autorizara el

traslado de esta persona a Colombia, primando el derecho al núcleo familiar de la menor hija de este condenado en Panamá, viendo como ha venido evolucionando Colombia en el tema de repatriación de condenados, garantizando y respetando por encima de trámites y requisitos formales, los derechos humanos de las personas tanto condenadas como de sus familiares.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el tema de repatriación de condenados en el Estado de Colombia, a través de los tratados internacionales que a la fecha ha suscrito con otros países, así como su gestión hasta el momento realizada frente a los casos de repatriación de los colombianos condenados en el exterior a pena de muerte, teniendo en cuenta que esta pena no está contemplada en la legislación colombiana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer el fundamento de la figura de repatriación de condenados, su historia y evolución tanto a nivel internacional como a nivel nacional.
- Determinar la procedencia en Colombia de la figura de repatriación de condenados, según los tratados internacionales suscritos por nuestro país.
- Establecer los mecanismos que Colombia ha utilizado con los países con los cuales no ha suscrito tratado internacional en tema de repatriación de condenados, cuando se encuentre un colombiano condenado a pena de muerte.

1. LA REPATRIACION DE CONDENADOS EN COLOMBIA

1.1 Concepto de Repatriación de Condenados

Uno de los temas menos explorados en materia de Derecho Penal Internacional, es el tema de la Repatriación de condenados o traslado de condenados a su país de origen, siendo por demás uno de los contenidos con gran auge en la actualidad, debido al incremento de la comisión de delitos por nacionales colombianos en el exterior, los cuales son judicializados conforme al sistema jurídico penal de cada país, debiendo cumplir la pena impuesta conforme a la normatividad de cada Estado y dentro de sus territorio.

Para mayor claridad acerca del concepto y contexto de la Repatriación de condenados, citemos al doctrinante (Penalista Horacio Daniel Piombo s.f.), quien describe a la Repatriación de Condenados como:

“en una apreciación primaria y desprovista de matices, cabe entender por transferencia internacional de condenados la entrega de un sentenciado a pena privativa de libertad que el Estado que ha dictado la respectiva condena hace al Estado de la nacionalidad o residencia permanente del condenado – sea a requerimiento del sentenciado, sea a iniciativa de cualquiera de los países interesados – para que la condena pronunciada se cumpla en establecimientos carcelarios del último Estado con la finalidad de evitar los efectos negativos de la extranjería o la falta de arraigo territorial en el período ejecutivo de la sanción. Semejante desplazamiento configura, en la interrelación sistemática que forman delito, proceso y pena, uno de los supuestos de extraterritorialidad del Derecho a través del reconocimiento y ejecución de sentencias penales extranjeras;

aunque exhibiendo particularismos en cuanto atañe a su tésis, dado que la doctrina de la ejecución territorial fue, por el contrario, primigeniamente pensada para evitar los inconvenientes irrogados por el desplazamiento internacional de personas connatural a la extradición de condenados. En cambio, desde el punto de vista procesal la ruptura con los procedentes es más notoria, puesto que significa una escisión entre cognición y ejecución, tradicionalmente unidas bajo el imperio de la lex fori, reservando para la primera etapa la clásica competencia territorial – que atiende en mejor medida los intereses relacionados dado que se traduce en inmediatez probatoria y en mayor poder ejemplarizador de la sanción -, mientras que para la segunda hoy se reputa como más adecuada la competencia personal (nacionalidad o domicilio), atento a los valores humanos comprometidos. A su vez, desde el punto de vista penitenciario implica una ‘ejecución delegada’ de la pena de prisión, que transfiere múltiples potestades referidas a la vigilancia y tratamiento del sujeto pasivo.”

Cabe destacar que la repatriación de condenados, es el traslado de un condenado a su país de origen, ya sea a solicitud del interesado o por solicitud de cualquiera de los dos países en cuestión, a efectos de cumplir el condenado la ejecución de la sanción penal en su país de origen, lo que conlleva la extraterritorialidad del derecho a través del reconocimiento y ejecución de sanciones penales extranjeras, y una ejecución delegada en el cumplimiento de la misma, lo que trae consigo una delegación en materia de derecho penitenciario, en cuanto a la vigilancia y tratamiento del condenado.

Esa llamada ejecución delegada del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, al Estado receptor, trae consigo además, lo que con ello conlleva en materia de ejecución de sanciones penales, no solo en su cumplimiento y

vigilancia, sino en la consecución de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad tales como: la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional, prisión domiciliaria, el permiso de setenta y dos (72) horas y reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

La repatriación de condenados, se genera con ocasión de la comisión de delitos en un país diferente al propio, lo cual hoy día se ha venido incrementado por muchos factores como: (i) la globalización, (ii) la facilidad de viajar a otro país, (iii) las oportunidades laborales que el extranjero brinda (iv) las oportunidades de realizar estudios en el exterior, entre otros; lo cual hace más viable la comisión de delitos en el extranjero, y por tanto, estas personas han de ser judicializadas y sancionadas conforme a las normas de cada país.

Frente al fenómeno de la Globalización, (Luciane Klein Vieira, El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur s.f.), en su escrito **El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur**, afirma que:

“El fenómeno de la globalización, que asola el mundo desde hace rato, también trajo consecuencias para la justicia criminal en general, en la medida que posibilitó la internacionalización de la relación jurídica decurrente de la práctica de un crimen. Eso porque, por ejemplo, el acometimiento de un delito y sus consecuencias jurídicas pueden no ocurrir dentro de las fronteras de un único Estado y además, la práctica de actos judiciales necesarios a la persecución penal tampoco se queda vinculada solamente a un único territorio, cuando se asigna un caso que involucra elementos que lo conectan a más de un país. Por otro lado, un sujeto que fue condenado en un Estado, puede no ser

nacional o residente de este país, lo que llena de elementos de extranjería a la relación entablada y posibilita la toma de medidas procesales para trasladarlo al país de origen, que será el de ejecución de la pena”.

Sin embargo, los Estados no están en la obligación de repatriar a una persona que ha sido judicializada y condenada en su territorio, ya que con base en el principio de Soberanía del Derecho Internacional, que cobija a todos los Estados a nivel mundial, toda persona que delinca en un Estado del cual no es nacional, estará sujeto a la aplicación de las normas de ese país, ejecutándose la sanción impuesta conforme a sus normas penitenciarias, sin estar obligado ese Estado a repatriar a su país de origen al extranjero condenado.

1.2 El Principio de Soberanía de los Estados en la Repatriación de Condenados

Dentro del principio de Soberanía encontramos el concepto de Estado, definido este “como un territorio físico, regido por un poder político, público y soberano que busca el orden y el bien temporal de la comunidad que lo habita, dicta sus propias normas de conducta, sus leyes y ordena a todos aquellos que permanente o temporalmente lo visitan, obedecer a las mismas, so pena de acatar sanciones de diverso carácter” conforme lo define (Mauricio Reyes 1995-1996).

De acuerdo con el concepto de Estado y el principio de soberanía, un condenado en el exterior no siempre es repatriado a su país de origen, ni el Estado que lo condena está en la obligación de trasladarlo, ya que cada Estado es soberano y regula las conductas delictivas cometidas dentro de su territorio, así como su procesamiento y juzgamiento, conforme lo definan en sus normas, las cuales deben ser acatadas por todos los que habiten y visiten su territorio.

Este concepto de Estado, frente al Derecho Internacional, está cobijado por el principio de Soberanía de los Estados, el cual obedece jurídicamente al concepto de independencia de los Estados e igualdad frente a los demás Estados, como lo define en su Libro Soberanía Del Estado Y Derecho Internacional (Juan Antonio Carrillo Salcedo, Soberanía Del Estado Y Derecho Internacional, s.f.), “Conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados. Así entendida, la soberanía se nos muestra como un principio constitucional del Derecho Internacional, símbolo del hecho de que este último opera sobre la base de coordinación entre los Estados y no de subordinación entre los mismos, y su esencia consiste en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados”.

Lo anterior indica que cada Estado al ejercer sus funciones de Estado, tiene sus propias reglamentaciones y normas jurídicas a aplicar dentro de su territorio, siendo estas las que se aplican tanto a sus nacionales, como a todo extranjero que se encuentre dentro de su territorio, conforme al principio de soberanía del Derecho Internacional, reconociendo que cada Estado es independiente frente a los demás Estados, y no hay subordinación entre ellos, por lo que cada Estado es libre de aplicar sus normas, y de tomar la decisión si concede la repatriación o no a un condenado, sin estar obligado a hacerlo, ni subordinado a las decisiones de otro país frente a la decisión del traslado de condenados.

Esta independencia como lo menciona (Juan Antonio Carrillo Salcedo) en su libro Soberanía del Estado y Derecho Internacional pág. 85, se traduce en “la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado soberano”; esto significa que con base en este principio, no hay competencia de un Estado frente a otro en ningún asunto, ni se ejerce autoridad sobre otro Estado. Con esto vemos porqué pese a que en Colombia no existen penas como la cadena perpetua, pena de muerte, entre otras,

si un extranjero comete un delito en determinado país que contemple estas sanciones, las mismas deben ser cumplidas conforme a las normas de ese país, sin estar en la obligación de repatriarlo a Colombia, o de no aplicar dichas penas por el hecho que Colombia no las contemple, lo que conlleva a que a este condenado no se le pueda eximir de la ejecución de la pena impuesta.

Sin embargo, valga aclarar que la soberanía de un Estado no se encuentra por encima del Derecho Internacional, como lo dice (Jules Basdevant s.f.) En su libro *Reglés Generales du Droit de la Praix*.

“La soberanía expresa una realidad básica del orden internacional: Cada Estado es, además y a la vez que sujeto del Derecho Internacional, órgano del mismo e intérprete, razonablemente y de buena fe, del alcance de sus obligaciones y de las consecuencias jurídicas de las situaciones que le conciernen. La relevancia del Estado resulta así clara, pero, al mismo tiempo, esto es algo muy distinto a concebir la soberanía del Estado como poder arbitrario, no sujeto a norma jurídica alguna. La soberanía del Estado no es un principio destructor del Derecho Internacional, sino, por el contrario, un principio fundamental de este ordenamiento jurídico, en el que tiene rango constitucional”.

Al ser el principio de la soberanía parte del Derecho Internacional, el Estado se encuentra en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en el ámbito internacional, así como brindar ayuda mutua a los demás Estados que requieran de su auxilio. Al respecto, (Luciane Klein Vieira s.f.) en su escrito *El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur*, cita que “...la necesidad de ayuda mutua procesal entre los Estados en pro de un objetivo común, están provocando un verdadero cambio en los conceptos tradicionales de soberanía y territorialidad, sobretodo”.

Así mismo, (Charles Chaumont ,1970) en su libro Sobre La Contradicción Entre Soberanía Y Cooperación, menciona que, se encuentra una contradicción entre el hecho de las independencias nacionales y la necesidad de cooperación, entre la noción de soberanía y las exigencias de la interdependencia porque buena parte del Derecho Internacional está basada en la soberanía de los Estados, y otra buena parte se inspira en la necesidad de la cooperación, pero dicha cooperación se hace con independencias nacionales, pues si estas no existiesen no habría cooperación, si no dominación.

En este punto es donde se flexibiliza el Principio de Soberanía del Derecho Internacional, y su consecuente independencia nacional, ya que con ocasión al fenómeno de globalización, necesidad de ayuda mutua entre los Estados y garantía de los derechos humanos de todas las personas a nivel mundial, se consolida la figura denominada cooperación internacional, dentro de la cual se busca el logro del apoyo y ayuda recíproca entre Estados, con miras a satisfacer las necesidades de cada Estado y solucionar los diferentes asuntos que se generan en las relaciones internacionales.

Se destaca la importancia de la flexibilización del principio de soberanía frente al tema de los derechos humanos, puesto que por ejemplo un colombiano al ser condenado en otro país, puede verse inmerso en la vulneración de sus derechos humanos, como sería el caso de un colombiano que se encuentre cumpliendo una pena en el exterior, y la misma la esté cumpliendo en condiciones indignas o siendo sometido a tratos crueles e inhumanos dentro del reclusorio en el cual purga su pena, ante lo cual se necesitaría la negociación con el Estado involucrado, para la solución de los hechos que son motivo de tales vulneraciones, y garantizar el respeto y efectividad de los derechos de los perjudicados.

Al respecto, (Lucas E. Barreiros ,2009) en su libro El Derecho Internacional Contemporáneo Y El Problema De La Soberanía. Un Intento De Reconciliación, comenta que:

“Tal vez el desafío más grande al que se enfrenta esta idea, y la noción de soberanía en general, es el de reconciliar este concepto con la aspiración de la comunidad internacional de garantizar que a cada ciudadano de cada Estado le sean concedidos derechos humanos y que estos sean respetados por todos los Estados”.

Sin embargo, el tema de cooperación internacional en materia penal, es más complejo que en otras áreas como las comerciales o civiles, ya que el concepto de soberanía y territorialidad se asienta más en materia penal, como lo menciona el profesor uruguayo (Didier Opertti Badan ,1997) en su libro La Asistencia Judicial Internacional. Un Enfoque General. Últimos Desarrollos En El Ámbito Penal.

“en el tema de la cooperación penal internacional ha jugado de modo aún más severo que en el campo civil, el concepto de territorialismo. Mientras que el derecho civil ha sido más proclive al elemento extranjería, a aceptar la condición de extranjería, en el derecho penal ha jugado de modo muy rígido el principio del territorialismo”.

Sin embargo, menciona el profesor (Didier Opertti Badan ,1997) que “la entrega de presos, la entrega de detenidos, la cooperación para que un detenido que fue autor de un delito en la República Argentina, pero su familia está en el Uruguay y su hábitat está en el Uruguay, consagra el principio opuesto y con ello se habilita la transferencia del detenido. (...) Quiere decir, que ya se está abriendo aquí, una fuerte fisura al principio del territorialismo, porque de aquella idea central de que había que trasladar los hititas o los egipcios de un lugar a otro para ser juzgados y

condenados por la ley de ese lugar, hemos pasado a que, condenado alguien por la ley de un Estado, puede cumplir pena en otro”.

Lo anterior, abre paso a la Cooperación Penal Internacional entre Estados, haciéndose más flexible el principio de soberanía y territorialidad de los Estados frente al tema de materia penal, porque en el asunto de repatriación de condenados, que se hace posible a través de esta cooperación, se priorizan los derechos de los condenados, y las funciones de resocialización y reinserción social de los mismos. Prevalece entonces, frente al principio de soberanía, el respeto y garantía de los derechos humanos de los condenados.

1.2.1 La Cooperación Penal Internacional hace posible la Repatriación de Condenados

La cooperación penal internacional, es entendida según el profesor Uruguayo (Eduardo Tellechea Bergman ,2008) en su libro Nuevos Desarrollos En La Cooperación Judicial Penal Internacional En El Ámbito Del Mercosur Y Del Derecho Uruguayo, así:

“entendemos por cooperación o asistencia penal jurisdiccional internacional toda aquella actividad procesal desplegada en territorio de un Estado a solicitud o ruego de las autoridades competentes de otro y al servicio de un proceso penal incoado o a incoarse en el extranjero”.

Así mismo, la profesora brasileña (Carolina Yumi De Souza ,2008) en su libro Cooperación Jurídica Internacional En Materia Penal, menciona frente a la cooperación penal internacional que “la cooperación jurídica internacional puede ser considerada como un intercambio entre Estados soberanos, destinándose a la seguridad y a la estabilidad de las relaciones transnacionales. Tiene por premisas

fundamentales el respeto a la soberanía de los Estados y la no-impunidad de los delitos. En sentido amplio, engloba todos los actos públicos (legislativos, administrativos y judiciales). Para nuestro escopo, de medidas a ser tomadas en el ámbito de la persecución penal, comprende los actos judiciales no decisorios, de mera comunicación procesal (citación, notificación) y decisorios, además de aquellos destinados a la instrucción probatoria. Así como mencionado, con miras a que un Estado solamente posee jurisdicción dentro de su territorio, se hace necesaria la cooperación entre los diversos Estados cuando hay necesidad de la producción de una medida extraterritorial”.

Lo anterior traduce, que no solamente en materia de traslado de condenados opera la cooperación penal internacional, ya que en muchas ocasiones cuando es procesado un colombiano en el extranjero o un extranjero en Colombia, se requiere de la cooperación entre Estados, para por ejemplo, llevar a cabo las comunicaciones procesales o hacer posible la recolección de pruebas, como sería el caso del traslado de un detenido en otro país a Colombia o viceversa, para que sirva como testigo dentro de un proceso penal y este rinda su declaración en el Estado que requiera determinada prueba, con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación, concretándose así la cooperación penal internacional y ayuda entre Estados en materia penal.

En cuanto a la ubicación del traslado de condenados en la cooperación penal internacional, el escritor Uruguayo (Raul Cervini ,1987) en su libro Cooperación Judicial Penal Internacional, sitúa el traslado de condenados en el tercer nivel de cooperación “De esta forma, en el intento de ubicar el tema del traslado de condenados a su país de origen en el escenario supra mencionado, entendemos que este tipo de cooperación penal internacional se sitúa en el tercer nivel de cooperación, ya que transferir un extranjero, condenado en el país en donde cometió el delito, a su país de nacionalidad o de residencia habitual, para que allí cumpla la condena que le fue impuesta, no es un procedimiento de mero trámite,

probatorio o cautelar. Eso porque, acá se está hablando de ejecución penal, que, por lo tanto, afecta a la libertad individual de la persona. Es decir, la sentencia de condena dictada en un proceso penal, la cual ya transitó en juzgado, tendrá que ser ejecutada en el territorio de otro Estado, lo que implica el reconocimiento, por parte de éste, de la eficacia de la decisión de mérito adoptada por el país de condena. No se habla más de cognición, pero sí de ejecución penal, un escalón igualmente complejo”.

Lo anterior, indica que el traslado de condenados corresponde ya no al tema de procedimiento penal sino al de ejecución penal, siendo un tema más complejo, ya que este será condenado en determinado país, pero cumplirá la pena impuesta en otro, en su país de origen, gracias a la cooperación penal internacional entre Estados.

“Además, conviene destacar que la transferencia de reclusos, específicamente, está prevista como una de las formas de cooperación a ser desarrollada entre los países en el artículo 39 del Anexo a los Principios Orientadores a la Prevención del Delito y a la Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo de un Nuevo Orden Económico Internacional, editado en el marco del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, conforme lo enuncia la autora (Luciane Klein Vieira s.f.) Del escrito “El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur”

Gracias al reconocido principio de cooperación penal internacional, se ha flexibilizado el principio del derecho internacional de soberanía de los Estados, haciendo posible el traslado de condenados a su país de origen, a través de los tratados internacionales y los convenios entre Estados para la regulación de las normas y procedimientos en materia de repatriación de condenados.

2. HISTORIA DE LA FIGURA DE REPATRIACIÓN

Según señala la penalista brasileña (Ela Wiecko V. de Castilho s.f.), la transferencia de personas condenadas en un país para cumplir pena en otro, fue empleada por primera vez en el mundo, en 1951. Fecha en la cual se celebró entre Líbano y Siria el primer tratado sobre transferencia de presos civiles.

Una década después, según (Penalista Horacio Daniel Piombo, El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur s.f.), en el año 1961, se insertaron en los convenios en materia de justicia celebrados entre Francia y sus ex colonias africanas, cláusulas tales como la constante del artículo 29 del Acuerdo entre Francia y Costa de Marfil de 24/04/1961, cuyo texto establecía que la persona originaria de uno de los dos Estados contratantes condenada a una pena de prisión o a una pena más grave, a requerimiento del otro gobierno, debe ser remitida a las autoridades del Estado del cual es ciudadana.

Posteriormente, en 1963 se firmó el Acuerdo Escandinavo de Cooperación entre Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Dinamarca, sobre la materia, el cual se aplicaba a sentenciados con pena de más de dos años.

Así mismo, señala (Penalista Horacio Daniel Piombo s.f.) Que En nuestro continente, el primer tratado sobre traslado de condenados a su país de origen fue celebrado en 25/11/1976, entre México y Estados Unidos, el cual permitía a ciudadanos de uno y otro Estado cumplir las sentencias penales en las cárceles de su respectivo país.

(Luciane Klein Vieira s.f.) En su escrito "El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur" página 14, que después de la firma de este Tratado Marco, fueron

celebrados acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y otros países americanos, tales como Canadá (02/07/1977), Bolivia (10/02/1978), Panamá (11/01/1979), Perú (06/07/1979), entre otros.

En la Organización de las Naciones Unidas, conforme lo cita (Ela Wiecko V. de Castilho s.f.) el tema entró en la agenda del 5º Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Ginebra, en 1975, oportunidad en la cual fue presentado un estudio realizado por la Asociación Internacional de Ayuda al Preso. El Congreso subsecuente, ocurrido en Caracas, en 1980, aprobó una Resolución determinando que fuese elaborado un modelo de acuerdo para transferencia de presos, a ser sometido a apreciación por la Asamblea General de la ONU.

De acuerdo, (ARAUJO JUNIOR. Joao Marcello s.f.), en el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ocurrido en Milán, en 1985, se tenía como objetivo facilitar la realización de tratados bilaterales por parte de los países miembros de la ONU sobre la materia. A pesar de los esfuerzos citados anteriormente y que resultaron en la elaboración de convenciones internacionales con vistas a reglamentar la materia conforme destaca el profesor (Artur de Brito Gueiros Souza s.f.), la difusión internacional del instituto ocurrió solamente a partir de la celebración de la Convención Europea sobre Transferencia de Personas Condenadas³⁷, hecha en Estrasburgo, en 21/03/1983, la cual tuvo como Estados ratificantes los que integraban el Consejo de Europa, más Estados Unidos, Canadá, Bahamas, Chile, Costa Rica, Panamá, Trinidad y Tobago, Turquía, Israel y Tonga. El convenio mencionado, además, fue acompañado de un Proyecto de Recomendación referente a los detenidos extranjeros que se hallaren en los establecimientos penitenciarios de los Estados de condena, destinados a reducir el aislamiento y los obstáculos lingüísticos, buscando la facilitación del contacto con autoridades consulares y la ayuda de organismos sociales.

En la década del 80, en el ámbito interamericano, comenzaron estudios para la elaboración de una Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. El Proyecto inicial fue presentado por el Comité Jurídico Interamericano y aprobado en 1987. Pero, solamente en 1993, en Managua, Nicaragua, se dio la celebración de la Convención mencionada, la cual, en su versión final, se destinó solamente al traslado de personas condenadas al país de su nacionalidad.

En el ámbito Mercosur, con relación a los países miembros, fueron celebrados una serie de tratados bilaterales, respecto al traslado, entre la década del 90 y comienzo del nuevo siglo.

Específicamente con relación a Brasil y Argentina, es interesante mencionar que el Tratado sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, firmado en Buenos Aires, en 11/09/1998, tuvo su primer aplicación en mediados de 1999, cuando los hermanos Horacio y Humberto Paz, de nacionalidad argentina, fueron trasladados desde Brasil, donde fueron condenados a una pena privativa de libertad de 28 años por el secuestro del empresario Abilio Santos Diniz, a su país de origen⁴⁰.

Posteriormente a los tratados bilaterales celebrados entre los Estados que componen el Mercosur, fue firmado entre ellos el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, en 16 de diciembre de 2004, y entre ellos y Bolivia y Chile, en la misma fecha. El 20 de junio de 2005 fue hecha una Enmienda a este Acuerdo, con relación a la duración del tratado y al país depositario. Además, también en 20/06/2005, fue firmado el Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. Ambos tratados

internacionales todavía no están vigentes, pues dependen de la incorporación al ordenamiento jurídico interno por parte de algunos de los países involucrados.

En cuanto a Colombia, en la actualidad ha suscrito Tratados Internacionales en tema de repatriación de condenados, tan solo con cinco países: (i) España, (ii) Costa Rica, (iii) Venezuela, (iv) Panamá y (v) Cuba.

Uno de los primeros Tratados suscritos por Colombia en tema de repatriación de condenados, fue con España, suscrito en Madrid el día 28 de abril de 1993, e incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 285/96, la cual fue sometida a control de constitucionalidad mediante Sentencia C- 655/96 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, suscribió Tratado con Venezuela, en Caracas el día 12 de enero de 1994, el cual fue aprobado en Colombia mediante la Ley 250/95, y ratificado a través de la Sentencia C-261/96 de la Corte Constitucional.

Casi un mes después, Colombia suscribe Tratado con Panamá, en la ciudad de Medellín-Colombia, el día 23 de febrero de 1994, aprobado mediante la Ley 291/96 y ratificado a través de la Sentencia C- 656/96 de la Corte Constitucional.

En Santa Fe de Bogotá el 15 de marzo de 1996, se suscribió Tratado en tema de repatriación de condenados con Costa Rica, el cual fue aprobado mediante Ley 404/97, y ratificado en Colombia a través de la Sentencia C- 226/98 de la Corte Constitucional.

El 14 de enero de 1999 en la Habana, se suscribe Tratado con Cuba, el cual fue aprobado por Colombia mediante la Ley 597/2000 y ratificado a través de la Sentencia C-012/01 de la Corte Constitucional.

Ha sido de esta manera como ha venido evolucionando el tema del traslado de condenados a su país de origen, y como se ha venido regulando la materia en las

diferentes relaciones entre Estados y en los diferentes convenios y tratados internacionales.

En cuanto a los Tratados suscritos por Colombia, estos tienen como finalidad desarrollar una política de cooperación bilateral, la cual busca propiciar procesos de reinserción de nacionales colombianos condenados en esos países, y de los condenados originarios de los países mencionados que se encuentran cumpliendo una sanción penal en Colombia, fortaleciendo de esta manera la cooperación penal internacional, como mecanismos para garantizar los derechos humanos de aquellos condenados.

Hasta el momento solo en materia de repatriación de condenados, Colombia ha suscrito los tratados antes enunciados, en los cuales como se verá a continuación ha sido tratado y regulado el tema concerniente al traslado de condenados a Colombia.

3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA EN MATERIA DE REPATRIACIÓN DE CONDENADOS

3.1. Finalidades de los Tratados

Conforme a la Sentencia C-655/96 de la (Corte Constitucional, Sentencia C-285/96 s.f.), la cual declaró exequible la Ley 285/96, por medio de la cual se aprobó el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, primer tratado suscrito por Colombia en materia de repatriación de condenados, las finalidades del Estado Colombiano al suscribir esta clase de tratados, son las de dar cumplimiento a sus obligaciones de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad,

reciprocidad y conveniencia nacional, conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 226, siendo estas las finalidades perseguidas en cada uno de los tratados que Colombia ha suscrito con los países de Venezuela, Panamá, Costa Rica y Cuba, frente al tema de traslado de condenados.

Así mismo, con la suscripción de estos tratados se da cumplimiento a los postulados y principios que rigen al Estado Social de Derecho Colombiano, buscando a través de la cooperación penal internacional, suscribir Tratados Internacionales por medio de los cuales se convenga con otros países, el traslado de condenados a su país de origen, con las finalidades no solo de fortalecer la cooperación judicial penal internacional, si no de dar primacía a la reinserción social o resocialización del condenado, como una de las finalidades propias y principales de la ejecución de las sanciones penales, y de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto por su dignidad.

3.1.1 La Resocialización de los colombianos Condenados en el exterior como finalidad de los Tratados Internacionales

La Sentencia C-261/96 de la (Sentencia C-261/96 s.f.), por medio de la cual se declaró exequible la Ley 250 de 1995, la cual aprobó el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, acerca del traslado de personas condenadas, suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, respecto a la función de resocialización y reinserción social del condenado, señaló que:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de

Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)".

Ahora bien, la Corte considera que es perfectamente razonable suponer que la repatriación de los presos puede favorecer su resocialización y fomenta la cooperación judicial entre los dos países, por lo cual esta Corporación concluye que el objetivo del tratado, contenido en el Preámbulo del mismo, encuentra claro sustento constitucional".

Vemos como en materia de repatriación de condenados, Colombia centra como una de las principales finalidades de los tratados de repatriación de condenados, la resocialización o reinserción social del condenado, buscando que a través de estos convenios bilaterales, la persona condenada en el exterior pueda cumplir la sanción impuesta en su país de origen, con miras a cumplir con una de las funciones de la ejecución de las sanciones penales, cual es la resocialización o reinserción social del condenado, ya que Colombia siendo un Estado Social de Derecho no puede excluir del pacto social a esta persona, sino ofrecerle medios para que pese a haber sido condenado en otro país, pueda cumplir dicha pena en Colombia, y logre su reintegro en la sociedad, sin excluirlo del pacto social como ciudadano Colombiano.

3.2 Principios de la Dignidad Humana, Autonomía Individual y Libre Desarrollo de la Personalidad en materia de Repatriación de Condenados

La función de resocialización y reinserción social del condenado, está armonizada con otros principios o valores como la dignidad humana, autonomía individual y libre desarrollo de la personalidad de los condenados. Estos tres principios son base fundamental que orientan los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de repatriación de condenados, ya que Colombia es un Estado Social de Derecho que debe brindar mecanismos por medio de los cuales las sanciones penales impuestas dentro y fuera del país, puedan ser cumplidas dentro del marco de la dignidad humana, orientada en busca de la resocialización del condenado y su reinserción social, pero respetando la autonomía individual de estos, es decir, que el Estado como garante de los derechos de su sociedad debe brindar a través de tratados internacionales, la resocialización y reinserción social de los condenados en el exterior, haciendo posible su repatriación a través de convenios internacionales, pero sujetos en su aplicación, a la aquiescencia de los condenados, es decir, que solo opera el traslado del condenado a solicitud de este, como expresión de su autonomía y del libre desarrollo de su personalidad que enmarca a la función resocializadora de la sanción penal.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos de exequibilidad de las leyes que aprueban los tratados internacionales hasta ahora suscritos por Colombia en materia de repatriación de condenados. (Corte Constitucional, Sentencia C-261/96 s.f.)al respecto menciona:

“La dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad humana son entonces los marcos para la interpretación de todas las medidas con vocación resocializadora. Es el caso concreto que nos ocupa en esta ocasión. El convenio que se estudia, como un esfuerzo bilateral para ofrecer

condiciones más favorables para la resocialización de personas condenadas, se encuentra justamente situado en esta nueva concepción de la función resocializadora: la intención expresamente humanitaria como la base del convenio, y la exigencia del consentimiento por parte del condenado para adelantar su repatriación, de tal manera que la autonomía de la persona constituye un elemento central en el convenio, afianzan este sentido renovado de la resocialización. En efecto, es perfectamente natural que determinadas personas prefieran continuar el cumplimiento de la pena en el Estado en donde les fue impuesta, en vez de solicitar el traslado a su país de origen, por lo cual la voluntariedad de los procesos de repatriación logra un adecuado equilibrio entre los imperativos de resocialización y la protección a la dignidad y autonomía de los condenados”.

Conforme lo anterior, la función de resocialización y reinserción social del condenado como fundamento de los tratados internacionales suscritos por Colombia, va armonizada con los principio de la Dignidad Humana, Autonomía Individual y Libre Desarrollo de la Personalidad, en materia de repatriación de condenados, con el fin de equilibrar la primacía y relevancia de la función de resocialización frente a la protección a la dignidad humana y autonomía de los condenados.

3.3 Aplicación de los Tratados Internacionales de Repatriación de Condenados

Dependiendo del Tratado Bilateral suscrito, los Tratados Internacionales en materia de repatriación de condenados, podrán aplicarse a los infractores menores de edad y a los declarados inimputables por el Estado que impone la sanción, conforme a las disposiciones de cada Tratado.

Sin embargo, los Estados tratantes podrán establecer excepciones en materia de traslado de personas condenadas, como es el caso de aquellos que siendo nacionales colombianos, son residentes permanentes del Estado en que fueron condenados, así como los sentenciados por un delito que no esté tipificado en la legislación penal de los dos países, o el caso de los que tienen pendientes otros proceso penales en el Estado por el cual fueron condenado.

Tampoco podrán ser trasladados los condenados en el exterior, que tengan pendiente el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, a menos que demuestre su incapacidad para cumplir con dicho pago. Tampoco podrá operar el traslado de condenados, cuando las personas condenadas tengan pendiente una solicitud de extradición hecha por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordada.

Sin embargo, estas personas a quienes se les ha negado el traslado por dichas razones, podrán presentar una nueva solicitud, cuando desaparezcan las causales que dieron lugar a la negación de dicho traslado y cumplan con los demás requisitos establecidos en determinado Tratado.

3.4 Definiciones Conceptuales en materia de Repatriación de Condenados

Los Tratados Internacionales, establecen sus pautas a seguir en materia de repatriación de condenados y determinan una serie de definiciones importantes para la comprensión y aplicación del mismo. Definen el concepto de “Estado Trasladante”, “Estado Receptor”, “Sentencia”, y “Persona Condenada”.

Conforme lo define la Ley 597/2000 por medio de la cual se aprobó el Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre Colombia y Cuba, se entiende

por “Estado Trasladante”: *“como el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y desde el cual la persona condenada habrá de ser trasladada”*.

Define igualmente el concepto de “Estado Receptor”: “el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el Estado Trasladante”. Así mismo, se define el concepto de “Sentencia” para estos efectos de repatriación, como “la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o la restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Trasladante, o que el termino previsto para tales acciones haya vencido”. Se define igualmente el concepto de “Persona Condenada”, como: “la persona en contra de quien se ha proferido sentencia definitiva por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante”.

Estas definiciones hacen más claras las posiciones involucradas en los casos de repatriación de condenados, ya que siempre habrá dos Estados involucrados en el traslado de condenados, y hace más entendible las posiciones de las partes.

3.5 La Solicitud del Traslado de Condenados de acuerdo a los Tratados Internacionales

Cada Tratado establece quiénes podrán solicitar el traslado a su país de origen, y un marco general de ello establece que la podrán pedir aquellos condenados nacionales del Estado Receptor, es decir, del Estado Colombiano, y que además

el condenado solicite expresamente su traslado por escrito; para el caso de los inimputables, el traslado debe ser solicitado por su representante legal.

Así mismo, que el delito cometido por el solicitante no sea de tipo político, que no haya sido condenado a pena de muerte, y que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción penal se encuentre en firme, así como que no exista otra causa legal que impida la salida del país del condenado, y que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

En los casos en que sea procedente que el condenado pueda solicitar su Traslado al país de origen, esta solicitud deberá contener los nombres, apellidos e identificación del peticionario, la última dirección en el país de su nacionalidad, exponer los motivos para solicitar su traslado, nombre del centro en el cual se encuentra recluso, nombre de la autoridad judicial que lo sentenció, fecha de la detención o privación de la libertad, declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado.

Esta solicitud de traslado la deberá presentar el condenado a la Autoridad Central del Estado Traslante, que por lo general es el Ministerio de Justicia y/o del Derecho dependiendo de cada Estado, quien será el encargado de estudiar la información consignada, y en caso de encontrarla incompleta la devolverá al interesado con el fin de que esté la complete.

Una vez completa la información del peticionario o condenado, la Autoridad Central del Estado Traslante, enviará a la Autoridad Central del Estado Receptor o Colombiano, la impresión de las huellas dactilares de la persona condenada que solicita el traslado, con el fin de comprobar su nacionalidad.

Igualmente, enviará copia de la sentencia definitiva a fin de que la Autoridad Central del Estado Receptor, certifique si la conducta descrita en la sentencia

ejecutoriada, también está tipificada como delictuosa en su Estado, así sea con una denominación jurídica distinta.

Una vez la Autoridad Central del Estado Receptor, reciba la solicitud enviada por la Autoridad Central del Estado trasladante, con todos los requisitos antes mencionados, facilitará a esta última: (i) prueba de la calidad de nacional de la persona condenada y (ii) copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en los cuales los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante, constituyan una infracción a la ley penal con arreglo al derecho del Estado Receptor.

Luego de revisada esta solicitud de traslado y sus anexos, la Autoridad Central del Estado Traslante, deberá complementarla y verificarla con la siguiente documentación: (i) Un informe sobre la existencia de otros procesos penales, (ii) un informe sobre la conducta de la persona condenada, el tiempo que ha permanecido efectivamente privada de la libertad, por razón del proceso en el que fue condenado y la redención de la pena a la cual ha tenido derecho, hasta el momento de presentar la solicitud, ya sea por buen comportamiento, trabajo, estudio y enseñanza, entre otros. (iii) Informe médico y social de la persona condenada, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor, y (iv) un informe que indique si la persona condenada es residente permanente en el Estado Traslante.

Una vez completa la información requerida, la Autoridad Central del Estado Traslante emite su decisión aceptando o negando la solicitud de traslado, la que será comunicada al interesado. Esta decisión, a su vez es enviada por la Autoridad Central del Estado Traslante a la Autoridad Central del Estado Receptor, con el fin de que esta también decida sobre su viabilidad y si encuentra que falta algún documento, solicite su envío. Este último deberá informar al

Estado Trasladante a la mayor brevedad posible, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado, a través de la Autoridad Central designada.

Si la decisión de las correspondientes Autoridades Centrales es favorable, estas acordaran el lugar, fecha y hora para el traslado. La entrega de la persona condenada se llevará a cabo en el territorio del Estado Trasladante. El Estado Receptor es quien se hará cargo de los gastos de traslado y asumirá la responsabilidad del control desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

Quedando la persona condenada bajo custodia del Estado Receptor, este determinará el establecimiento carcelario al que deba ser trasladada la persona condenada.

Los procedimientos antes relacionados, son establecidos por las leyes que aprueban los tratados suscritos hasta el momento por Colombia, con los países tales como: España, Venezuela, Costa Rica, Panamá y Cuba.

Como lo vemos, una de las formas de lograr la repatriación de un colombiano condenado en otro país, es a través de la suscripción de tratados internacionales. En caso de inexistencia de tratados internacionales entre Colombia con un país donde un colombiano haya sido judicializado y condenado, su traslado puede ser posible a través de la vía diplomática. Sin embargo, graves inconvenientes se presentan a la hora de trasladar a un colombiano condenado en otro país, a pena de muerte o cadena perpetua, ya que Colombia no contempla en su ordenamiento jurídico esta clase de sanciones.

2. LA PENA DE MUERTE EN COLOMBIA

La pena de muerte no es contemplada en la legislación Colombiana, lo cual no indica que Colombia nunca la haya contemplado. Según (Mario Madrid Malo

Garizabal, Pena De Muerte Y Derechos Humanos 1989), en Su Libro Pena De Muerte y Derechos Humanos, la pena de muerte en el periodo colonial, se ejecutaba en nuestro país conforme a las leyes criminales españolas, utilizándose para los delitos comunes los métodos del degollamiento y la estrangulación.

Así mismo, se utilizó como método de pena de muerte, el fuego, conforme lo menciona (Medina José Toribio), en su Libro La Inquisición En Cartagena De Indias Pág. 53, "Para castigar delitos contra la fe, llegó a utilizarse también el fuego. De los 767 reos penitenciados por la inquisición cartagenera entre 1608 y 1819, por lo menos cinco murieron en la hoguera".

En épocas de la conquista española se utilizó también el fusilamiento, la horca, muerte a planazos o la decapitación (Tisnes Roberto Maria) en Su Libro Los Mártires De La Patria, relata que "las víctimas de la reconquista española, cuyo número ha sido calculado en cifras que oscilan entre 641 y 6.000, fueron ejecutadas en la mayor parte de los casos por fusilamiento. No faltaron, empero, durante el régimen del terror, reos que padecieron la horca, la muerte a planazos o la decapitación".

Posteriormente, y tras muchos años de contemplarse en Colombia la pena de muerte, según (Mario Madrid Malo Garizabal, Pena De Muerte Y Derechos Humanos 1989), en su Libro Pena De Muerte Y Derechos Humanos, "la pena de muerte fue abolida por el artículo 15 de la Constitución de 1.863. El artículo 29 de la Constitución de 1886 la restauró para la traición a la patria en guerra extranjera, el parricidio, el asesinato, el incendio, el asalto en cuadrilla de malhechores, la piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército".

Sin embargo, la pena de muerte fue abolida completamente en Colombia, por el artículo 3o. del Acto Legislativo No. 3 de 1910, y en palabras de (Mario Madrid Malo Garizabal s.f.), en su Libro Pena De Muerte Y Derechos Humanos, pág. 55

“El artículo 3o. del Acto Legislativo No. 3 de 1910, excluyó la pena capital del repertorio punitivo de nuestro derecho. A partir de entonces quedó prohibido al legislador sancionar delito alguno con tan bárbara punición, y Colombia se incorporó a la nómina de los estados abolicionistas”.

Así mismo, Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, reconociendo el derecho a la vida y restringiendo la aplicación de la pena de muerte, comprometiéndose a no restablecer la misma, ya que esta fue abolida en nuestro país, antes de hacer parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.1 La Repatriación de colombianos condenados a pena de muerte – Caso de Haroll Carrillo en China

Cuando un colombiano ha sido condenado a pena de muerte en otro país, se hace difícil su repatriación por cuanto Colombia no contempla la pena de muerte en su legislación penal, por lo cual se hace imposible que esa persona condenada cumpla en Colombia la pena que le ha sido impuesta en el exterior. En estos casos, cuando Colombia no ha suscrito tratado alguno referente al traslado de condenados con el país que impone una pena de muerte, a través de la vía diplomática entre el Gobierno Colombiano y el Gobierno que condena, se ha podido lograr, hasta el momento, el traslado de un condenado a pena de muerte, por razones humanitarias, como estados de salud grave del condenado.

De esta manera se ha hecho posible el traslado a Colombia de un condenado a pena de muerte en el exterior, donde previamente le fue cambiada la pena de muerte a cadena perpetua, y posteriormente homologada esta condena a pena de prisión por un Tribunal del mismo país, haciendo posible su repatriación para que termine de cumplir su pena de prisión en Colombia.

Hasta el momento en Colombia solo podemos mencionar el caso del colombiano Haroll Carrillo, sentenciado a pena de muerte el 12 de abril de 2011 por el delito de narcotráfico, en el país de China, haciendo posible su traslado a través de la vía diplomática entre el Gobierno Colombiano y el Gobierno de China, aduciendo razones humanitarias, ya que este padecía de cáncer linfático y se encontraba en grave estado de salud.

Esta circunstancia fue considerada como una razón humanitaria para hacer posible la repatriación de Haroll Carillo a Colombia, causal que igualmente es contemplada como causal de repatriación en los tratados internacionales que Colombia ha suscrito y ratificado con los países que mencionamos anteriormente. La repatriación de Haroll Carillo no había sido posible debido a que se encontraba condenado a pena de muerte. Sin embargo, a finales del año 2014 China le cambió la pena de muerte por cadena perpetua, y en septiembre de 2015 a través del Tribunal Superior de la Provincia de Guangdong de China, se emitió el veredicto por el cual se le conmutó la pena de cadena perpetua a 19 años y tres meses de prisión, para hacer posible de esta manera la homologación de la pena en la normatividad Colombiana y lograr así su repatriación por razones humanitarias.

Una vez conmutada la cadena perpetua de Haroll Carillo a pena de prisión, el Ministerio de Justicia Colombiano expidió el acto administrativo por medio del cual autorizó el traslado de Carrillo a Colombia, y una vez trasladado quedó a disposición de un Juez de ejecución de penas quien dispondría el establecimiento carcelario en el cual cumpliría la sanción penal, y ejercería la vigilancia de la ejecución de la misma.

5. LA VÍA DIPLOMÁTICA EN LA REPATRIACIÓN DE CONDENADOS COLOMBIANOS A PENA DE MUERTE

En los casos donde un colombiano es condenado por un país con el cual Colombia no tiene tratado de repatriación de condenados, y se encuentre condenado a cadena perpetua o pena de muerte, su traslado a Colombia es posible realizarse a través de la vía diplomática, bajo las siguientes circunstancias:

- i) Que el condenado se encuentre en estado grave de salud, o bajo alguna circunstancia considerada como de razón humanitaria.
- ii) Se requiere la intervención del Gobierno Colombiano, para que a través de la vía diplomática se logre un acuerdo de repatriación con el Gobierno del país que condenó, invocando la figura de reciprocidad por acuerdo humanitario.
- iii) Si ha sido condenado a pena de muerte, la misma le sea cambiada por el país que lo condenó a cadena perpetua, y homologada por un Tribunal de ese país a pena de prisión, para que la misma pueda ser homologada por la legislación colombiana, una vez se dé el traslado de la persona condenada.
- iv) Si ha sido condenado a cadena perpetua, la misma sea homologada a pena de prisión.
- v) Que el Ministerio de Justicia Colombiano autorice el traslado del condenado a Colombia.

En cuanto al cumplimiento de la sanción en Colombia por parte de un condenado, este queda a disposición de un Juez de Ejecución de Penas, quien dispone el centro carcelario en el cual cumplirá la pena y quien ejercerá la supervisión y vigilancia de la ejecución de la sanción penal.

Se desconoce si dentro del acuerdo de repatriación entre Colombia y China, respecto al caso de Haroll Carrillo, Colombia se comprometió a no cambiar la sanción impuesta en China, pues de lo contrario, Carrillo podría solicitar todos los beneficios y subrogados que contempla la legislación colombiana en materia de ejecución de sanción penal.

6. PROBLEMÁTICA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS COLOMBIANOS CONDENADOS EN CHINA

Lo que hoy por hoy genera debate, son los hechos o circunstancias que se puedan considerar como razones humanitarias, ya que una razón humanitaria no es solo el hecho que un condenado en el exterior se encuentre en grave estado de salud, sino la violación de sus derechos humanos que constantemente se vulneran en los centros carcelarios donde cumplen las penas que les han sido impuestas.

Según el reportaje del Diario el Espectador del pasado 25 de noviembre, (Diario el Espectador s.f.) Da a conocer las condiciones inhumanas a que son expuestos muchos de los detenidos colombianos en China, situación que conoció el Diario a través de testimonios y cartas que la Organización Familias Colombianas Unidas compartió con el Diario El Espectador.

“Entre los testimonios y las cartas que han sido conocidos por la organización Familias Colombianas Unidas, compartidos con este diario, varios detenidos denuncian torturas, personas que han sido amarradas y puestas bajo una gotera o encerradas en situación de hacinamiento durante períodos prolongados. En los últimos años, Familias Colombianas Unidas y otros familiares de presos

en China han puesto en conocimiento del Gobierno colombiano estas posibles violaciones”.

Así mismo, Diario el Espectador en esta misma edición, entrevista a la abogada Blanca Henríquez, quien da a conocer las condiciones indignantes en que se encuentran los colombianos privados de la libertad en China, argumentado que esas condiciones de salud crítica podrían ser alegadas como casos de razón humanitaria, para hacer posible el traslado de estos a Colombia, y da a conocer igualmente, que muchos de los colombianos detenidos en China aún no han tenido un juicio.

“....Según ella, muchos colombianos detenidos en China se podrían traer con base en un acuerdo humanitario, porque “la mayoría tienen condiciones de salud crítica”. En 2013 murió un colombiano por esta situación y otros se han visto afectados por las condiciones de reclusión, la alimentación, la intensidad laboral (los presos son obligados a trabajar), el clima y una asistencia médica que a veces no es adecuada.

..... Según Henríquez, entre los colombianos detenidos en China hay muchos que no han sido juzgados y algunos llevan hasta cinco años esperando el juicio. De los 20 colombianos que Henríquez representa, siete no han sido condenados. “Uno de ellos está en estado crítico de salud y ya está en el hospital, por lo que hay que enfiar baterías para solucionar su situación”.

Estas condiciones a las que son sometidos los detenidos en China, son condiciones que violan los derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos humanos, las cuales pueden ser consideradas como razones humanitarias, pero es al Gobierno Colombiano a quien le correspondería gestionar

y promover diversos mecanismos y acciones para garantizar los derechos humanos de sus nacionales condenados en el exterior, con miras a proteger su vida e integridad personal, promoviendo la suscripción de tratados internacionales o la negociación a través de la vía diplomática, para lograr la repatriación de estas personas condenadas, y así puedan terminar de cumplir en Colombia, las sanciones penales que les han sido impuestas, brindando garantía en la protección de los derechos humanos de estos condenados que se encuentran bajo circunstancias que atentan contra su vida e integridad personal y su dignidad humana, siendo el Estado Colombiano el garante de los derechos humanos de sus nacionales.

Así mismo, el Estado de Colombia como garante de los derechos humanos de sus nacionales, debe realizar las visitas necesarias, a través de sus delegados, a los centros carcelarios donde se encuentran los colombianos condenados para determinar el estado en que estos se encuentran, e iniciar las acciones pertinentes para proteger la integridad y dignidad de estas personas, demostrando que de alguna forma está promoviendo acciones para efectivizar la garantía de los derechos de los colombianos condenados en el exterior, y no dejarlos a la merced de los centros carcelarios de otro país, donde además prevén penas más severas que la legislación colombiana, y se ven expuestos a toda clase de tratos crueles e inhumanos donde no tienen quien les defienda sus derechos, a lo que el Estado de Colombia es el llamado a garantizar y velar por el respeto de los derechos de estos condenados en el exterior

7. COLOMBIA COMO ESTADO TRASLADANTE DE CONDENADOS

Mediante sentencia de Tutela T-470/2015, (Corte Constitucional s.f.), Ordenó al Ministerio de Justicia de Colombia, autorizar la repatriación del colombiano Tulio Iburguen, quien se encontraba preso en Panamá por el delito de tráfico de estupefacientes, condenado a 10 años y 8 meses de prisión.

El Ministerio de Justicia Colombiano había negado la petición de repatriación de Tulio Iburguen, argumentando la situación de hacinamiento carcelario, por lo que la hija menor de Iburguen de 15 años de edad y estudiante de noveno grado, interpuso una tutela después del fallecimiento de su madre, manifestando que su hermano de 19 años era quien ahora se encargaba de ella, aduciendo que con la muerte de su madre se incrementó la necesidad de contar con su papá, por lo que solicitó el traslado de su padre a una cárcel cerca al lugar de su habitación, en Cali-Valle.

El Ministerio de Justicia negó tal decisión aduciendo el nivel de hacinamiento que afronta el sistema carcelario en Colombia, a lo cual la solicitante interpuso acción de tutela, donde la (Corte Constitucional s.f.) a través del fallo de sentencia T-470/2015 concedió el amparo del derecho fundamental a la unidad familiar de la menor Adriana Iburguen, aduciendo que:

“Se concede el amparo al derecho fundamental a la unidad familiar de la menor ordenando al Ministerio de Justicia, proferir una nueva decisión en el caso de la repatriación de su padre, teniendo en cuenta las condiciones familiares del reo, especialmente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra su menor hija, y coordinando con las autoridades competentes la ubicación del preso en un lugar cercano al lugar de habitación de sus hijos. Se vulnera el derecho fundamental a la unidad familiar de una persona menor de edad, cuando la autoridad competente de autorizar la repatriación de su padre, una vez verifica el cumplimiento de los requisitos que el Tratado entre los países impone, niega el traslado basándose en razones de hacinamiento en las cárceles del país, ignorando la situación de vulnerabilidad de la menor ante la ausencia de su papá,

recluido en una cárcel en el exterior, y el fallecimiento de su madre”.

Así mismo, la Corte Constitucional es garante en este pronunciamiento del principio del interés superior de la niñez y de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde reitera la primacía de estos derechos a la hora de sopesar otros intereses para tomar una decisión judicial:

“Y es que son múltiples instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, jurisprudencia de los máximos tribunales internacionales de protección de los derechos humanos resaltan que el principio de interés superior debe entenderse como un principio que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociendo el carácter integral de los derechos de la niñez. La Observación General Número 14 de Naciones Unidas aclara que el objetivo del concepto de interés superior es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño y la niña; es un principio de derecho sustantivo de los niños y niñas “a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; un principio jurídico interpretativo fundamental que establece que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva los derechos de los niños y niñas; y una norma de procedimiento, pues siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niños o niñas se “deberá incluir una estimación de las posibles

repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.”

En Colombia se ha tenido avances en materia de derechos humanos frente al tema de repatriación de condenados, ya que no solamente se deberá analizar, por parte del Gobierno Colombiano a la hora de autorizar un traslado como Estado Receptor, el cumplimiento de los requisitos plasmados en los tratados suscritos por Colombia en materia de traslado de condenados, sino la primacía de los derechos humanos internacionalmente reconocidos por Colombia, como la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en asuntos de repatriación de condenados, que hoy por hoy la Corte Constitucional ha reconocido.

De otra parte, Colombia como Estado Trasladante, según información reportada por (Diario El espectador 2016), también ha autorizado el traslado a su país de tres españoles y un costarricense, para que terminen de cumplir las penas impuestas por Colombia, en su país de origen, dando cumplimiento a los tratados suscritos con España y Costa Rica.

Lo anterior muestra como a través de la Justicia de Colombia se ha venido promoviendo el cumplimiento de los diversos tratados suscritos por Colombia en materia de repatriación de condenados, y el respeto por los derechos humanos de estos extranjeros condenados en nuestro país, donde se evidencia el interés por estas personas y por la garantía de sus derechos y de sus familiares.

CONCLUSIONES

- Con ocasión a la globalización y los diversos motivos por los cual un colombiano visita otro país, se pueden cometer el exterior ciertos delitos por los que un colombiano deberá ser judicializado por las leyes de ese país, y deberá cumplir con la sanción impuesta en el mismo territorio donde cometió la conducta delictiva.
- En vista de la comisión de delitos en el exterior por un colombiano o de un extranjero en territorio colombiano, se ve la necesidad de suscribir tratados internacionales por medio de los cuales se tracen las pautas para lograr la repatriación de los condenados en el exterior o de los extranjeros condenados en Colombia.
- Cuando no existe un tratado bilateral de repatriación de condenados con determinado país, el traslado se puede lograr a través de la vía diplomática, aun cuando ese condenado esté sentenciado a pena de muerte, la cual ha de ser primeramente cambiada a pena de prisión para que la misma pueda ser homologada y cumplida en Colombia.
- En materia de garantía y respeto de los derechos humanos de los colombianos condenados en el extranjero, el Estado de Colombia debe intervenir más activamente en la vigilancia y control de las condiciones en que estos se encuentren en los centros carcelarios extranjeros, a través de sus delegados, buscando lograr el respeto por los derechos de sus nacionales condenados en el exterior.
- El Estado de Colombia debe promover la suscripción de tratados internacionales en tema de repatriación de condenados con los diferentes países donde los colombianos se encuentren cumpliendo una sanción penal, en aras de garantizar el derecho a la resocialización de los condenados y la protección a la dignidad y autonomía de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARAUJO JUNIOR. Joao Marcello. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» De Luciane Klein Vieira, 108. s.f.
- Artur de Brito Gueiros Souza. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» De Luciane Klein Vieira, 15. s.f.
- Carolina Yumi De Souza. «EN SU LIBRO COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.» 300. ,2008.
- Charles Chaumont. Vol. 129, de *Sobre La Contradicción Entre Soberanía Y Cooperación*, de Juna Carrillo, 348. ,1970.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-261/96*. s.f.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-285/96*.» s.f.
- Corte Constitucional. *sentencia de Tutela T-470/2015*,.» s.f.
- Diario el Espectador. s.f.
<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/repatriacion-despues-de-harold-carrillo-articulo-601518>.
- Diario El espectador. 18 de febrero de 2016.
<http://www.elespectador.com/noticias/politica/via-libre-repatriacion-de-siete-colombianos-condenados-articulo-617300>.
- Didier Operti Badan. «Ultimos Desarrollos En El Ambito Penal.» En *La Asistencia Judicial Internacional. Un Enfoque General*, 139 - 140. ,1997.
- Eduardo Tellechea Bergman. *Nuevos Desarrollos En La Cooperación Judicial Penal Internacional En El Ámbito Del Mercosur Y Del Derecho Uruguayo*. 283, ,2008.
- Ela Wiecko V. de Castilho. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» s.f.: 13 .

Juan Antonio Carrillo Salcedo. «Soberanía del Estado y derecho Internacional.»
Madrid - España: Tecnos, 85.

Juan Antonio Carrillo Salcedo. «Soberanía Del Estado Y Derecho Internacional,»
De Juan Antonio Carrillo Salcedo, 83. Madrid - España: Tecnos, s.f.

Jules Basdevant. *libro Reglés Generales du Droit de la Praix*. Vol. 58, 587. s.f.

Lucas E. Barreiros. «UN INTENTO DE RECONCILIACION.» En *EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO Y EL PROBLEMA DE LA SOBERANIA*, 86-87. ,2009.

Luciane Klein Vieira. *El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur*, s.f.: 4.

Luciane Klein Vieira. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» *Revista de Escola Superior de Magistratura de Sergipe*, s.f.: 3-4.

Luciane Klein Vieira. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» s.f.: 14.

Mario Madrid Malo Garizabal. En *Pena De Muerte Y Derechos Humanos* , 55. s.f.

Mario Madrid Malo Garizabal. «Pena De Muerte Y Derechos Humanos.» 52. 1989.

Mauricio Reyes. «SOBERANIA INTERNANCIONAL,» *Apuntes de Cátedra Magistral . Ideas Políticas*, 1995-1996: 9.

Medina José Toribio. En *La Inquisición En Cartagena De Indias*, 214. Bogota, 1978 .

Penalista Horacio Daniel Piombo. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» *Revista de Escola Superior de Magistratura de Sergipe*, s.f.: 9, 10.

Penalista Horacio Daniel Piombo. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» *Revista de Escola Superior de Magistratura de Sergipe*, s.f.: 14.

- Raul Cervini. «Cooperación Judicial Penal Internacional.» En *El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur*, de Luciane Klein Vieira. ,1987.
- Tisnes Roberto Maria. «Los Martires De La Patria.» 11 -14. Medellin , 1967.
- Vieira, Luciane Klein. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» 13. s.f.
- Vieira, Luciane Klein. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» s.f.
- Vieira, Luciane Klein. «El Traslado de Condenados al País de Origen como una Nueva Forma de Cooperación Penal Internacional en el Mercosur.» s.f.: 4.